



CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

Modelo de Prevención de Delitos

Cámara Chilena de la Construcción

Septiembre de 2023

Tabla de contenidos

1. Introducción.....	1
2. Objetivos.....	2
3. Ámbito de aplicación	2
4. Definiciones útiles	3
4.1. Cohecho	3
4.2. Lavado de Activos	4
4.3. Financiamiento del Terrorismo	4
4.4. Receptación	4
4.5. Negociación Incompatible.....	5
4.6. Corrupción entre Particulares.....	5
4.7. Apropiación Indevida.....	6
4.8. Administración Desleal	6
4.9. Delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura	7
4.10. Inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.....	7
4.11. Obtención fraudulenta de subsidio de desempleo	7
4.12. Delitos de la Ley de Control de Armas	7
4.13. Delito de trata de personas	8
4.14. Delitos de la Ley de Delitos Informáticos.....	8
4.15. Otros Delitos	8
4.16. Modelo de Prevención de Delitos (MPD)	8
4.17. Encargado de Prevención de Delitos (EPD).....	8
5. Del encargado de prevención de delitos	9
6. Modelo de prevención de delitos	9
7. Procedimiento de denuncias	11
8. Vigencia y difusión	11

1. Introducción

El presente Modelo de Prevención de Delitos de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., en adelante, indistintamente, la “Cámara” y/o la “CChC”, constituye una herramienta cuyo contenido debe ser conocido y aplicado por todos los dirigentes y colaboradores/as de la CChC, así como también, conocido y respetado por las terceras partes relacionadas con ella, como son proveedores, autoridades gremiales y socios en general, entre otros. Se aplica también a las mismas personas que desempeñan tales funciones en las Entidades Sociales de la CChC (la Escuela Tecnológica de la Construcción; la Corporación de Salud Laboral; la Fundación Social; y la Fundación Reconocer) y de la Sociedad de Servicios La Construcción. Todas ellas comparten con la CChC este Modelo de Prevención de Delitos y han coordinado esfuerzos para prevenir los riesgos de forma conjunta, al alero de la CChC. En lo sucesivo, al hablar de “la Cámara” o “la CChC” se entenderán incluidas dichas Entidades Sociales y la referida sociedad.

El Modelo de Prevención de Delitos de la CChC en adelante, indistintamente, el “MPD” y/o el “Modelo”, se ha diseñado sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 20.393, que establece la Responsabilidad Penal para las Personas Jurídicas por la comisión de una serie de delitos listados en la misma ley. Originalmente esos delitos eran tres (Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho a Funcionario Público Nacional o Extranjero), pero con el tiempo se han ido agregando otros y la Ley N° 21.595, de Delitos Económicos, ha incorporado más de doscientos delitos adicionales que pasarán a generar responsabilidad para las personas jurídicas a partir de agosto de 2024.

El MPD implementado en la CChC, corresponde y se ajusta a los lineamientos definidos por su Directorio, para prevenir que la Cámara, las Entidades Sociales y la Sociedad de Servicios la Construcción sean utilizada para cometer los delitos antes mencionados, así como todos aquellos hechos que den origen a éstos. Asimismo, el MPD incluye las conductas que, si bien pudiesen no constituir delitos, son calificadas como intolerables, por parte de la Cámara.

2. Objetivos

Los objetivos del presente documento son:

- Establecer las políticas, actividades y procedimientos necesarios para la efectiva implementación y operación del MPD.
- Indicar las actividades del MPD que están bajo la responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos en cumplimiento de sus funciones de supervisión del Modelo, y dar cumplimiento cabal a los requerimientos exigidos por la Ley 20.393.
- Comunicar y orientar a todos los colaboradores, proveedores, autoridades gremiales y socios de la CChC, las Entidades Sociales y la Sociedad de Servicios La Construcción, sobre la existencia del MPD y el rol que le corresponde asumir a cada uno de ellos para su funcionamiento eficaz.

3. Ámbito de aplicación

La Ley 20.393, en esencia, establece que las personas jurídicas serán responsables de ciertos delitos cuando:

- El delito ha sido cometido por personas que forman parte de la organización. Particularmente, por sus dueños, directores, ejecutivos principales, representantes, quienes ejecuten actividades de administración y supervisión o quienes están bajo la dirección o supervisión directa de los anteriores;
- El delito debe haberse cometido en interés de la persona jurídica o para su beneficio, y
- La comisión del delito es resultado del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de sus deberes de dirección y supervisión.

Se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado un Sistema de Prevención de Delitos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20.393. La organización debe poder demostrar que el sistema se aplica efectiva y eficazmente en la organización, de manera que le permita mitigar el riesgo de verse involucrada en cualquiera de los delitos señalados en la ley, que puedan ser relevantes dada su actividad.

En atención a lo indicado, la CChC ha adoptado el presente MPD y lo ha hecho aplicable a toda la organización, desde el Directorio, a la Mesa Directiva Nacional, la Mesa

Ejecutiva, a las Cámaras Regionales y, en general, a todos los colaboradores/as de la Cámara. Asimismo, se hace extensivo a socios que desempeñan funciones o roles de director/a, presidente/a y vicepresidente/a de cámaras regionales, comités gremiales, comisiones asesoras, Entidades Cámara. Como se indicó anteriormente, se aplica también a las mismas personas que desempeñan tales funciones en las Entidades Sociales de la CChC (la Escuela Tecnológica de la Construcción; la Corporación de Salud Laboral; la Fundación Social; y la Fundación Reconocer) y de la Sociedad de Servicios La Construcción.

4. Definiciones útiles

Para efectos de la aplicación del MPD, se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley, se regirán por lo que la norma legal específicamente establezca. Sin perjuicio de lo anterior, como apoyo al entendimiento del MPD, a continuación, se explican algunos conceptos, directamente relacionadas con el mismo:

4.1. Cohecho

La Ley 20.393 recoge las situaciones de cohecho respecto a funcionarios públicos nacionales (artículo 250 del Código Penal) y extranjeros (artículo 251 bis del Código Penal). Sanciona a quien dé, ofrezca o consienta en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en virtud de cualquiera de las siguientes justificaciones:

- Para que el funcionario público desarrolle u omita algunos actos que son propios de su cargo;
- En razón de su cargo;
- Por haber realizado u omitido actos propios de su cargo;
- Para que ejerza influencia sobre otro empleado público, beneficiando a un tercero; o
- Para que cometa ciertos delitos.

La ley califica como funcionarios públicos a las siguientes personas:

- **Funcionario o Empleado Público Nacional:** Se considera a toda persona que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de éste, aunque no sean de nombramiento del Presidente de la República ni reciban sueldo del Estado, incluyéndose aquellos cargos de elección popular.
- **Funcionario o Empleado Público Extranjero:** Se considera empleado público extranjero a toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. De la misma forma se deducirá que tiene la calidad señalada con anterioridad cualquier agente de una organización pública internacional.

Respecto del cohecho internacional, la conducta consiste en ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

Si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, no es necesario que ese beneficio económico vaya en provecho del propio funcionario público, sino que puede procurar beneficio a un tercero. Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito.

Por ejemplo, un Fiscalizador de la Dirección del Trabajo acude a una Cámara Regional para realizar una inspección a las Carpetas de Personal de la sede. El colaborador de la Cámara a cargo, temiendo que pudiese tener que explicar a sus superiores alguna observación de la Dirección del Trabajo a sus carpetas, ofrece al fiscalizador que, de salir todo bien en la revisión, le invitaría a cenar con “todo pagado” en el mejor restaurante de la zona.

4.2. Lavado de Activos

El delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 27 de la Ley 19.913, castiga a quienes, conociendo su origen ilícito, de cualquier forma, busquen disimular u ocultar la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes, o bien los adquieran, tengan o posean de cualquier forma. Este delito sanciona la introducción en la economía de activos de procedencia ilícita, otorgándoles la apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que faculta a delincuentes y organizaciones criminales a encubrir el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Para que se configure el lavado de activos, se requiere que los bienes o recursos que se ocultan, disimulan o mantienen, provengan de ciertas actividades ilícitas enumeradas en la Ley 19.913, y que por ello se les conoce como “delitos base.” En otras palabras, el dinero que se intenta “blanquear” debe venir de la comisión de uno de los delitos que en la ley se señalan.ⁱ Este delito no solo sanciona a quienes conozcan el origen ilícito de los activos o bienes, sino también a quienes, por negligencia inexcusable, no tuvieron conocimiento de su procedencia delictiva. Ello refuerza la necesidad de conocer bien a las contrapartes con que se realizan negocios.

Por ejemplo, la Cámara recibe, como pago por la venta de un inmueble, fondos provenientes de alguna actividad ilícita, por ejemplo, del contrabando o conseguidos de la comercialización de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aceptando la Cámara dicho dinero sin verificar su origen. Con ello, el delincuente ahora posee bienes inmuebles que puede a su vez vender y obtener dinero de apariencia legítima.

4.3. Financiamiento del Terrorismo

El financiamiento del terrorismo, señalado en el artículo 8° de la Ley 18.314, sanciona a quienes de cualquier forma soliciten, recauden o proveen fondos con la finalidad que se utilicen para cometer los delitos terroristas establecidos en la misma Ley. En este delito, a diferencia del lavado de activos, la vulnerabilidad no está en el origen de los recursos, sino en su destino.

Por ejemplo, un colaborador de la Cámara recibe un correo electrónico de una fundación que busca financiamiento en favor de una causa benéfica que parece muy valiosa, y sin hacer mayor análisis de quienes están detrás de esa causa, hace una transferencia de dinero en representación de la Cámara. Una revisión rigurosa de los antecedentes de la entidad solicitante podría haber revelado que se trataba de una ONG de fachada que financiaba a una organización terrorista.

4.4. Receptación

Consagrado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el delito de receptación sanciona a quien, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato (hurto de ganado), de

receptación o de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Cabe observar que, la propia ley establece que solo se puede sancionar por receptación a la persona que haya tenido o que debía tener conocimiento del origen ilícito de los bienes. Es decir, si el posible autor de la conducta no tuvo conocimiento de dicha procedencia, y dicho desconocimiento está justificado, no es posible sancionarlo.

Por ejemplo, una colaboradora que tiene que comprar mobiliario para la CChC, tras un largo día cotizando proveedores, ve un anuncio en redes sociales a precios llamativamente muy bajos. Dado que la oferta es tentadora, la colaboradora no sigue la normativa que le exige evaluar al proveedor y, en cambio, concreta la compra para aprovechar la oferta. Luego descubrirá que los muebles eran robados.

4.5. Negociación Incompatible

Por negociación incompatible se entiende la acción de participar en una operación comercial en donde la existencia de un conflicto de interés obligaba a abstenerse de ella. Así, se trata de hipótesis de grave conflicto de interés donde el peligro es abstracto, esto quiere decir que no es necesario que se haya producido un perjuicio para la parte afectada para que la conducta sea sancionable. El interés que causa el conflicto en este caso, tiene que ser de índole económica. A su vez, el negocio en el que toma parte el autor debe interpretarse en un sentido amplio, referido a cualquier acuerdo de voluntades, cualquier negocio o trabajo en donde el sujeto tenga intervención en virtud de su cargo, sin distinción de su naturaleza.

La negociación incompatible, prevista como delito en el artículo 240 N°7 del Código Penal, sanciona a un conjunto de individuos que tienen como característica común la capacidad para tomar decisiones respecto del patrimonio de otras personas y, en particular, a los directores, gerentes y ejecutivos principales de una sociedad anónima que se interesen en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que, por su posición o por su relación con el patrimonio que tienen a cargo, debieron haberse abstenido.

Por ejemplo, podría configurarse el delito si mediante un acuerdo con un grupo de interés, la CChC se ha comprometido a administrar unos fondos comunitarios y, en violación a sus deberes, los entrega en garantía de préstamos para la Cámara.

4.6. Corrupción entre Particulares

El delito de corrupción entre particulares se encuentra representado en los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal. La conducta penada es equivalente a la establecida en el cohecho, con la principal diferencia que no precisa la intervención de funcionarios públicos, puesto que se castiga la afectación de imparcialidad en los procesos de contratación privados. En este caso, el ilícito castiga a las dos partes de la relación corrupta, sancionando:

- Al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente sobre otro, y
- Al empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación de un oferente sobre otro.

La conducta se da principalmente dentro de procesos de contratación y el delito puede ser cometido, por cualquier trabajadora/r o mandataria/o de una organización, que se

encuentre a cargo del área de compras y deba establecer definiciones respecto a las licitaciones y compras directas que realice la entidad. Cabe destacar que este delito se materializa con la mera aceptación que los miembros de la Cámara hagan del beneficio económico, sin que sea necesario que se haga una entrega efectiva del mismo o que la decisión haya causado una pérdida a la empresa.

Por ejemplo, podría configurarse el delito si, la Cámara abrió un proceso de licitación y un ejecutivo de una de las empresas participantes hace un regalo u ofrece dinero al responsable de decidir la adjudicación del proceso, quien termina aceptando el regalo/dinero a cambio de dar preferencia a esa empresa.

4.7. Apropiación Indevida

En el artículo 470 N°1 del Código Penal se establece el delito de apropiación indebida. Este sanciona a quien se apropie o distraiga dinero o especies de un tercero, que se encuentran en su poder en virtud de un título de mera tenencia, es decir, que obliga a su devolución dentro de un tiempo determinado.

Para que se pueda establecer el delito, el dueño de los bienes muebles debe entregarlos al tercero que se los apropia o distrae mediante un título que no transfiere el dominio. Por lo tanto, el autor del delito se apropia o distrae las especies dándoles un uso distinto al acordado, o bien no haciendo entrega de ellas al dueño de acuerdo con lo pactado. Fundamentalmente el requisito para que se configure el delito es que la distracción o la apropiación de los bienes ocasione perjuicio patrimonial a la víctima.

Por ejemplo, se podría incurrir en el delito si, los colaboradores de una sede regional de la Cámara impiden, sin un legítimo derecho, que un contratista retire sus equipos tras completar los servicios contratados, bajo el argumento que existirían diferencias sobre la calidad del servicio y que los equipos quedarán retenidos en la faena hasta que ello se resuelva a su satisfacción.

4.8. Administración Desleal

Este ilícito, establecido en el artículo 470 N°11 del Código Penal, consiste en la conducta del que, teniendo a su cargo el cuidado o la gestión del patrimonio de un tercero, le cause perjuicio, ejerciendo abusivamente sus facultades de representación, o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. La regla prohíbe la conducta de una serie de sujetos que tienen a su cargo la gestión del patrimonio, en particular, aquellos que se encuentran a cargo del patrimonio de una sociedad anónima abierta o especial. En este caso, y dependiendo de la fuente de los deberes de resguardo que se tengan sobre el patrimonio de un tercero, puede cometerse el delito por:

- Aquella persona que, en virtud de un contrato o un mandato, tiene a su cargo, con facultades de disposición, la gestión del patrimonio ajeno, y en ese encargo, le irroga perjuicio abusando de dichas facultades, y
- Aquella persona que ejecuta u omite intencionalmente cualquier acción contraria al interés del titular del patrimonio. En este segundo escenario no es necesario que el autor de la conducta sea mandatario o posea facultades de disposición del patrimonio. Lo que se sanciona es la infracción a los deberes de fidelidad, es decir, los deberes generales de cuidado y salvaguarda del patrimonio de otra persona.

Por ejemplo, podría configurarse este delito si un gerente(a) o ejecutivo(a) de la Cámara, que también es administrador de otra entidad, decide no cobrar lo que la Cámara le adeuda a esa entidad, o retrasa su cobro para beneficiar a la CChC, causándole perjuicio al acreedor.

4.9. Delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Con la dictación de la Ley 21.132, que refuerza la función pública del Servicio Nacional de Pesca, se introdujeron nuevos delitos que generan responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las conductas constitutivas de delito, todas las cuales se encuentran tipificadas en la Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura (“LGPA”) dicen relación con cursos de agua y las especies que en ellos habitan.ⁱⁱ

Si bien, en el ámbito de las operaciones de la Cámara, parece muy poco probable la comisión de alguno de estos delitos, podría ser aplicable si, por ejemplo, la Cámara realizó una remodelación de las oficinas centrales, y la empresa que contrató para dichas labores, se deshizo de los escombros, arrojándolos en un río de la localidad, afectando su ecosistema y/o biodiversidad.

4.10. Inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia

La Ley 21.240 de 2020, incorporó al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia. En esencial, la persona jurídica incurre en este delito cuando:

- En tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genera, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden emanada de la autoridad sanitaria, y
- A sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordena a ese subordinado concurrir al lugar de desempeño de sus labores, cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia (teletrabajo), en circunstancias que el trabajador se encuentra en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

Por ejemplo, el delito antes descrito podría configurarse si, en alguna de las sedes regionales de la Cámara, el gerente a cargo obligue a asistir presencialmente a un empleado que se encuentre en cuarentena obligatoria.

4.11. Obtención fraudulenta de subsidio de desempleo

Conforme al artículo 14 de la Ley 21.227, las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones del subsidio de desempleo, así como quienes obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo.

La situación prevista en este delito podría ocurrir si, el área de personas solicita a los trabajadores/as postular al subsidio de desempleo indicando que no están trabajando, pero al mismo tiempo les exige asistir a la oficina, para de esta forma, disminuir el costo de la nómina.

4.12. Delitos de la Ley de Control de Armas

Mediante las modificaciones introducidas por la Ley 21.412 de 2022, se agregó al listado de delitos de la Ley 20.393 a una serie de conductas contempladas en el Título II de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, entre ellas: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control, así como el enviar, activar, detonar, arrojar, disparar artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas, entre otros actos.ⁱⁱⁱ

Si bien, en el ámbito de las operaciones de la Cámara, parece muy poco probable la comisión de alguno de estos delitos, podría ser aplicable si, por ejemplo, la Cámara autorizara el porte y uso de armas de fuego a personal de seguridad en las instalaciones de la CChC.

4.13. Delito de trata de personas

En febrero de 2022, entró a regir una modificación legal prevista en la reforma a la Ley de Migración y Extranjería introducida por la Ley 21.325, que incorporó al catálogo de delitos de la Ley 20.393 el delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal.

El artículo mencionado sanciona a quien, bajo ciertas circunstancias que la norma define, “capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos”.

El delito ha de materializarse si se comete alguna de las circunstancias descritas en el citado artículo. No obstante, en el ámbito de las operaciones de la Cámara, parece muy poco probable que exista riesgo de cometerse tal delito.

4.14. Delitos de la Ley de Delitos Informáticos

En junio de 2022, entró a regir la Ley 21.459 que establece los Delitos Informáticos y que incorporó los delitos establecidos en su Título Primero al catálogo de delitos de la Ley 20.393. El Título mencionado sanciona una serie de conductas vinculadas a los sistemas de información electrónica.

Si bien, en el ámbito de las operaciones de la Cámara, parece poco posible que exista riesgo de comisión de la mayoría de estos delitos, podría darse el caso que un colaborador adquiera y/o utilice una base de datos obtenida de manera ilegal en beneficio de la Cámara, dando lugar a la receptación de datos informáticos que la ley define como: comercializar, transferir o almacenar, con un fin ilícito, datos informáticos, conociendo o debiendo conocer su origen.

4.15. Otros Delitos

Cuando en el futuro se incorporen nuevos delitos a la Ley 20.393, estos se entenderán que forman parte del presente MPD al momento que comience a regir la nueva ley que lo establece, sin perjuicio de los cambios que se deberán efectuar al presente documento.

4.16. Modelo de Prevención de Delitos (MPD)

Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentran expuestas a la comisión de los riesgos de delito señalados en la Ley N°20.393 y en otros cuerpos legales que establezcan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La gestión de este modelo es responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos en conjunto con la Alta Administración de la CChC.

4.17. Encargado de Prevención de Delitos (EPD)

Funcionario a cargo de la administración y fiscalización de lo establecido en el Modelo de Prevención de Delitos.

5. Del encargado de prevención de delitos

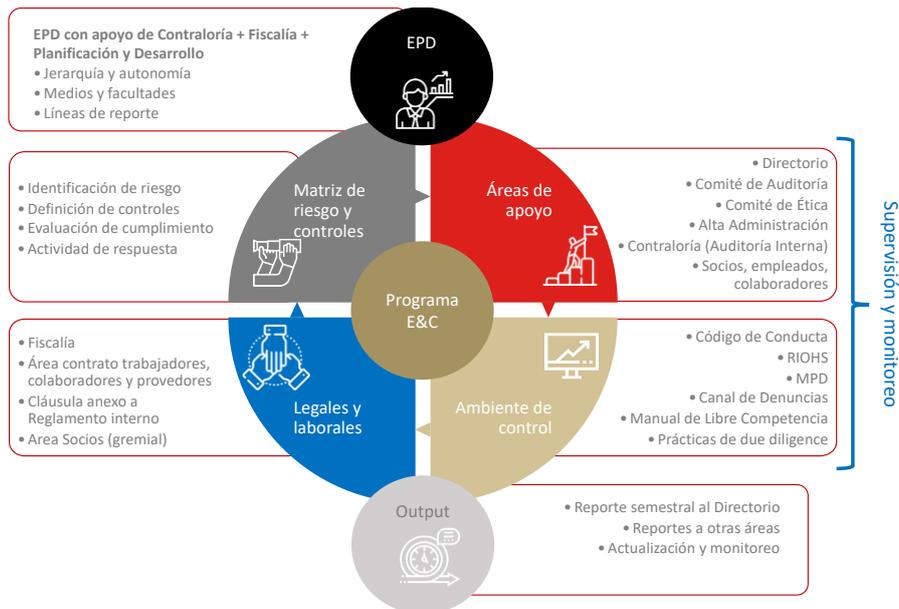
Para todos los efectos de la Ley 20.393, la Administración de la Cámara ha designado al Contralor de la CChC como “Encargado de Prevención de Delitos”, en adelante, indistintamente, “EPD”. En el caso de las Entidades Sociales y la Sociedad de Servicios, se ha designado a [] como EPD. Ambos EPDs trabajan conjunta y coordinadamente como parte del equipo en la Contraloría de la CChC. En adelante, al referirse a “el EPD” se entenderá que se hace referencia a la persona designada en la entidad respectiva, pero también al equipo que ellos conforman.

En conjunto con la Administración, el EPD deberá velar por el adecuado desarrollo, implementación y operación del MPD en la CChC, para lo cual deberá desarrollar las siguientes actividades:

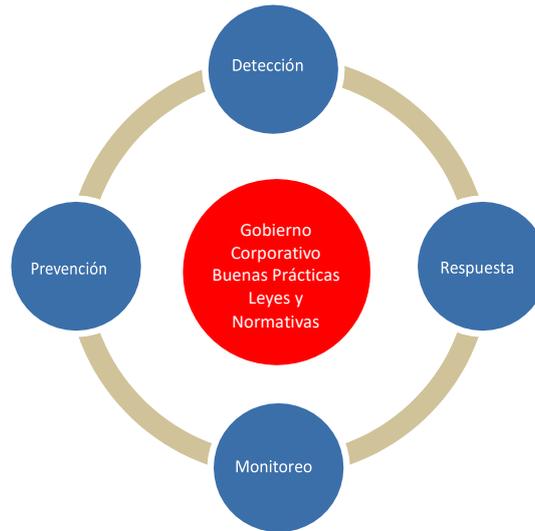
- Coordinar que las distintas áreas de CChC cumplan con los procedimientos y directrices de prevención de los delitos incluidos en el MPD.
- Reportar su gestión al Comité de Auditoría sobre el estado del MPD y asuntos de su competencia y gestión como EPD.
Adicionalmente, deberá informar, oportunamente, sobre cualquier situación respecto de la cual deba tomar conocimiento, que pudiera tipificarse como delito, a fin de que el Comité de Auditoría adopte las medidas del caso.
- En conjunto con la Gerencia General, deberá promover el diseño y actualización necesarios de las políticas, procedimientos, directrices y lineamientos, incluyendo el presente Documento, para la operación efectiva del MPD y/o cuando sea necesario, de acuerdo a los cambios que experimenten las normas y legislación del país.
- Velar por el conocimiento y cumplimiento de los protocolos, políticas, procedimientos, directrices y lineamientos establecidos, como elementos de prevención de delitos, en el actuar diario de los colaboradores CChC y terceras partes.
- Liderar investigaciones, cuando exista una denuncia válida o una situación sospechosa que lo amerite, reuniendo todos los medios de prueba necesarios.
- Verificar el diseño e implementar los programas de capacitación del MPD, dirigidos a los colaboradores CChC.
- En conjunto con la Gerencia General, el EPD será responsable sobre el proceso de identificación y análisis de riesgos de delitos, en relación con la implementación de actividades de control para la prevención y mitigación de dichos riesgos y la adecuada operación del MPD.
- El EPD debe fomentar que los procesos y actividades internas de CChC, cuenten con controles efectivos de prevención de riesgos de delito, manteniendo los registros adecuados de evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
- Documentar y custodiar la evidencia relativa a sus actividades de prevención de delitos.
- El EPD deberá monitorear la efectividad del MPD, por medio de auditorías internas y/o revisiones aleatorias, las que podrán ser realizadas por instituciones o personas externas a CChC, las cuales involucrarán a las diversas áreas de la Cámara.

6. Modelo de prevención de delitos

El MPD de CChC cuenta con los siguientes componentes, que tienen una importancia esencial en la operación y función efectiva del mismo:



- **Actividades de Prevención:** Este tipo de actividades contribuye a disminuir la probabilidad de ocurrencia de condiciones o hechos no deseables (riesgos), evitando incumplimientos o violaciones al Modelo de Prevención de Delitos. Por consiguiente, ayudan a prevenir la comisión de los delitos señalados en la Ley 20.393.
- **Actividades de Detección:** Las actividades de detección tienen como finalidad detectar la ocurrencia real o potencial de condiciones y/o hechos que correspondan a incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos de la Ley 20.393.
- **Actividades de Respuesta:** Las actividades de respuesta buscan corregir situaciones que son o podrían ser incumplimientos a la Ley 20.393. Las medidas y controles correctivos disminuyen la probabilidad e impacto actual de los riesgos o hechos que podrían constituir incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos de la Ley 20.393.
- **Actividades de Monitoreo:** Las actividades de monitoreo, buscan generar revisiones al MPD y detectar eventuales actualizaciones o mejoras que pudiesen presentarse a lo largo del tiempo.



El Modelo de Prevención de Delitos incluye los instrumentos y regulaciones asociadas a la Ley 20.393, en sus consideraciones éticas, legales y laborales. Este ámbito es fundamental para el Modelo de Prevención de Delitos, porque proporciona los lineamientos de control para las relaciones contractuales con los socios, proveedores, colaboradores y todos los interesados.

De acuerdo al literal d), numeral 3 del artículo 4 de la Ley 20.393, el Modelo de Prevención de Delitos debe ser parte integrante de los contratos de trabajo de los colaboradores y ejecutivos de la organización, además de ser extensivo a todos los contratos de prestación de servicios que celebre la CChC.

Los principales documentos que forman parte del MPD son los siguientes:

- a) Código de Ética y Conducta para los Colaboradores CChC.
- b) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- c) Contratos/Anexos de Trabajo de los Colaboradores.
- d) Anexos de contrato con Proveedores y Prestadores de Servicios.
- e) Declaración de conocimiento y cumplimiento del MPD, para Socios de la CChC.
- f) Política/Procedimiento de la Subgerencia de Personas.
- g) Política de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Gastos.
- h) Protocolo de Interacción con Funcionario Público.
- i) Política de Seguridad de la Información.
- j) Protocolo de Donaciones y Aportes.

7. Procedimiento de denuncias

En caso que, cualquier persona tuviere conocimiento de conductas que pudieran considerarse como constitutivas de alguno de los delitos materia de la Ley 20.393, u otras normas legales que establezcan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con causa u ocasión de su trabajo, deberá realizar la denuncia respectiva, a través de los canales y conforme al procedimiento establecido, al efecto, en el Código de Ética y Conducta que rige a los colaboradores de la CChC.

8. Vigencia y difusión

El Modelo de Prevención de Delitos tendrá una vigencia indefinida y será dado a conocer a todas las personas que corresponda, de acuerdo al ámbito de aplicación, mediante su

incorporación en los contratos respectivos, capacitación y actividades específicas de difusión.

El presente Modelo de Prevención de Delitos fue aprobado por el Directorio de la Cámara Chilena de la Construcción en su sesión N°2.206, de fecha 13 de noviembre de 2019, y modificado por el Directorio en su sesión número 2.285, de fecha 13 de diciembre de 2023.

Notas:

- i Esas conductas incluyen: Conductas terroristas (Ley 18.733); Tráfico de armas (Ley 17.798); Tráfico de drogas (Ley 20.000); Algunos delitos bancarios (Ley General de Bancos); Delitos de mercado de valores (Ley 18.045); Delitos de contrabando (Ordenanza de Aduanas); Delitos funcionarios, especialmente el cohecho y el fraude al fisco; Asociaciones ilícitas (Código Penal); Estafa, apropiación indebida, administración desleal y fraude de subvenciones al Estado (Código Penal); Producción, comercialización, distribución y difusión de material de explotación sexual infantil (Código Penal); Promoción de la prostitución (Código Penal); Trata de personas y tráfico de migrantes (Código Penal); Secuestro y sustracción de menores (Código Penal); Delitos contra la propiedad intelectual (Ley 17.736); Delitos de fabricación y circulación de billetes falsos (Ley 18.840); Uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas (Ley 21.234), y algunos delitos tributarios (Código Tributario).
- ii Entre tales delitos se incluyen: i) Introducción en cuerpos de agua de agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos. En este caso, el delito se configura ya sea con dolo, mera negligencia o imprudencia (artículo 136)); ii) El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos (artículo 139); iii) La realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos de fondo marino, sin derechos legales (artículo 139 bis), y iv) El procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos en estado de colapsado o sobreexplotado, así como al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros (artículo 139 ter).
- iii Entre ellas se incluyen: el porte, posesión, tenencia, comercialización, importación e internación al país de armas, artefactos y municiones prohibidas o sujetas a control; la creación, organización, financiamiento y funcionamiento de milicias privadas o grupos militarmente organizados; el acto de enviar, activar, detonar, arrojar, disparar, hacer explotar o colocar bombas o artefactos explosivos, incendiarios o corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso, o en transporte e instalaciones públicas; la violación de confidencialidad por parte de las autoridades correspondientes en relación con los registros, antecedentes e investigaciones relativas al control de armas; el abandono, descuido o negligencia relativo al cuidado de armas por parte de cuya figura inscrita y que desencadene en algún hecho ilícito, entre otros.